

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA
DE GRANADA.

Circular.

Frutos civiles.

El excelentísimo señor Secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 16 de febrero próximo pasado, me comunica el Real decreto que sigue:

„Con esta fecha se ha servido el REY nuestro Señor dirigirme el Real decreto siguiente:— Proponiéndome seguir el principio de restablecer en mi Real Hacienda las bases y método de las antiguas rentas de la Monarquía, que ya ha sancionado la costumbre y connaturalizado el trascurso de los años, nivelando los intereses del empleo de capitales productivos que no pueden menos de experimentar trastornos con la imposición de cualquiera impuesto nuevo; he venido en restablecer el conocido por Frutos civiles, que mandó exigir mi Augusto Abuelo por su Real decreto de 29 de junio de 1785. El descuido en la ejecución de este Real decreto, la mala inteligencia que se le dió, y el abandono de las personas á cuyo cargo corrió su administracion, asi mientras ha estado al de mi Real Hacienda, como cuando por Real resolución de 29 de agosto de 1794 se aplicó al fondo de amortizacion, subrogándola con la contribucion extraordinaria temporal, hicieron poco productiva esta renta, que en otro caso hubiera dado rendimientos cuantiosos, y los dará en efecto, si el celo é inteligencia de los empleados de mis Reales rentas se ejercitan en darla la perfeccion de que por su naturaleza es susceptible. Estas consideraciones, unidas á la de que los Frutos civiles son un impuesto que guarda la circunstancia de equitativo y justo, porque lo pagan los que tienen bienes, rentas, censos, derechos reales y jurisdiccionales por derecho ó enagenados de la Corona, y por consiguiente no recae sobre los arrendadores, colonos, jornaleros, propietarios que cultivan por sí mismos sus bienes, ni otras clases de productores, han movido mi Real ánimo á colocar aquel impuesto en el número de los que han de componer las rentas de mi Corona. Oido pues sobre este asunto el Consejo de Ministros, á cuya deliberacion se han puesto la memoria formada por la Junta de Hacienda creada por la Regencia del Reino, y el informe que sobre ella estendió la Direccion general de Rentas; he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.

Se restablece la contribucion de Frutos civiles decretada por mi Augusto Abuelo en Real resolución de 29 de junio de 1785, y con las declaraciones que se ha dignado dar en la de 11 de junio de 1787.

ART. 2º

Esta contribucion consistirá en el cuatro por ciento sobre el arrendamiento de las casas, molinos, tahonas, ingenios, aceñas y artefactos, y el seis por ciento sobre el de fincas ó propiedades territoriales.

ART. 3º

Se exigirá con generalidad y uniformidad en todo el Reino, al tenor de lo que se ha mandado por Real decreto de 29 de agosto de 1794, al subrogarla con la contribucion extraordinaria temporal aplicada al fondo de amortizacion.

ART. 4º

Se exceptúan solamente el reino de Navarra y las Provincias exentas.

ART. 5º

Estarán sujetos á los Frutos civiles las rentas procedentes de contratos de arrendamiento y los enfitéuticos, de réditos de censos de derechos reales y jurisdiccionales, sean ó no enagenados de la Corona, salvo aquellos que pagan situado, como las alcabalas que perciben los particulares del estado secular.

ART. 6º

Los bienes y rentas del estado eclesiástico, exceptuándose los patrimoniales, quedarán libres de la citada imposición, como está mandado en los arts. 1º y II de las declaraciones de 11 de junio de 1787.

ART. 7º

En todo lo demas se entenderán vigentes estas declaraciones.

ART. 8º

Para asegurar la recaudación justa y uniforme del impuesto de Frutos civiles se presentarán las escrituras y documentos auténticos de los arrendamientos y enfitéusis, de las imposiciones de censos, de los productos de los derechos reales y jurisdiccionales, sobre cuya presentación y las demas reglas que convenga observar para aquel efecto se formará una instrucción particular por la Dirección general de Rentas.

ART. 9º

Este impuesto principiará á pagarse por entero desde el corriente año de 1824 inclusive.

ART. 10.

A este fin la Dirección general de Rentas y los Intendentes tomarán las mas eficaces medidas bajo su responsabilidad, para que dentro del término de seis meses, contados desde esta fecha, esté concluida la formación de los registros y cuadernos que han de regir para verificar el cobro de los Frutos civiles, y poner corriente esta renta, al tenor de lo que se espresa en los artículos anteriores; pudiendo echar mano para evacuar esta operación, que por su importancia debe ser una ocupación de preferencia, de los empleados cesantes, reformados y jubilados que estuviesen á sus órdenes, y de otras cualesquiera personas idóneas, si no bastasen aquellos, y tomar los demas arbitrios que esten á su alcance para establecer con brevedad y cual corresponde la referida renta.

ART. 11.

Los registros serán uniformes en todas partes, y se dividirán en tantas clases cuantos son los objetos que se comprenden en los Frutos civiles, á saber: uno para las fincas territoriales: otro para los edificios urbanos: otro para los molinos y artefactos: otro para los derechos reales y jurisdiccionales; y otro para los censos y demas imposiciones de capitales á réditos &c.

ART. 12.

En el registro de la clase de fincas se espresará: 1º la finca ú objeto de propiedad: 2º el término y jurisdicción en que está si-

tuada: 3º el propietario ó dueño: 4º el arrendatario ó enfitéuta: 5º la especie de contrato y su fecha, con el nombre del *escribano* ó fiel de fechos ante quien se haya celebrado, ó nota del modo con que se haya hecho: 6º el valor de las fincas: 7º la renta que pagan: 8º la cuota total de contribucion que les cabe: 9º la que corresponde á cada tercio.

ART. 13.

En el registro de la clase de derechos reales y jurisdiccionales se especificará: 1º el dueño: 2º el importe anual del derecho: 3º su especie: 4º en qué consiste, ó por qué razon y servicios se cobra: 5º dónde: 6º el cupo anual de contribucion que le corresponde: 7º el importe de cada tercio.

ART. 14.

En el registro de la clase de censos é imposiciones se individualizará: 1º la persona á quien pertenece: 2º el capital: 3º sus réditos: 4º sobre qué objetos está impuesto y la fecha de la escritura, si fuere censo; y si fuere imposicion mercantil en qué establecimiento, banco ó compañía, y con qué fecha: 5º la cuota de contribucion anual: 6º la que corresponde á cada tercio.

ART. 15.

De cada uno de los registros se harán dos ejemplares: el uno existirá en la Contaduría de Provincia, y el otro se pasará luego que esté concluido á la Direccion general de Rentas, la cual lo tendrá á la vista para que le sirva de gobierno, si lo hallase arreglado y uniforme; ó bien para este efecto le hará perfeccionar y uniformar, si contuviese defectos.

ART. 16.

Cada año se rectificarán por la Contaduría de la Provincia todos los registros, anotando las variaciones que en este tiempo puedan haber ocurrido en la existencia, mejora, deterioro, ruina y traslacion de las propiedades, aumento ó disminucion de renta ó de ganancias, estincion de censos &c. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 16 de febrero de 1824. — A don Luis Lopez Ballesteros.

Lo que comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento."

Lo comunico á VV. para que por su parte tenga el mas puntual cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Granada 8 de abril de 1824.

C. I. I.

José de Orozco.



Sres. del Ayuntamiento de



Art. 13. En el registro de la clase de derechos reales y jurisdiccionales se especificará: 1.º el hecho; 2.º el importe anual del derecho; 3.º en que consiste; 4.º por qué razón y servicios se cobra; 5.º dónde; 6.º el cupo anual de contribución que le corresponde; 7.º la cuota total de contribución que les cabe; 8.º la que corresponde a cada tercio.

Art. 14. En el registro de la clase de censos e imposiciones se individualizará: 1.º la persona a quien pertenece; 2.º el capital; 3.º sus efectos; 4.º sobre qué objetos está impuesto y la fecha de la constitución; 5.º si fuere cénso; y si fuere imposición incoercible en que este precepto, tanto de compañías, y con qué fecha; 6.º la cuota de contribución anual; 7.º la que corresponde a cada tercio.

Art. 15. De cada uno de los registros se harán dos ejemplares: el uno existirá en la Contaduría de la Provincia, y el otro se pasará luego que esté concluido a la Dirección general de Rentas, la cual lo tendrá a la vista para que le sirva de gobierno, si lo hallase arreglado y uniforme; é bien para este efecto le hará modificaciones y uniformar, si conviniere hacerlo.

Art. 16. Cada año se rectificarán por la Contaduría de la Provincia todos los registros, anotando las variaciones que en este tiempo ocurran en la existencia, mejoras, deterioro, ruina y desaparición de los censos e imposiciones, aumento ó disminución de renta ó de los objetos que gravan, etc. Tendránse en cuenta, y se anotarán en los registros correspondientes para su cumplimiento. — En el mes de Febrero de 1824.



El que comunico a V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. — En el mes de Febrero de 1824. — En el Palacio de S. M. el día 15 de Febrero de 1824. — D. Juan de Dios, secretario de V. S. antes de su salida de Granada el día 15 de Abril de 1824.

C. I. E.
José de Ovaroa